



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 834

RADICACIÓN: 760013103-001-2012-00049-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Patricia Cobo Hernandez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de ADCORES S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre quien obra como demandante, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de ADCORE SAS, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TÉNGASE a ADCORE S.A.S. como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a ADCORE S.A.S.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con CC. 31.885.918 y T.P. 47.123 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario ADCORE S.A.S.

QUINTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ba7d546875c7b961b1ff41c22736d9251224126e4cac9ee6de4fd67f849b2cb
Documento generado en 08/06/2021 01:11:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 850

RADICACIÓN: 760013103-001-2015-00451-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADOS: Carlos Santiago Mejía Correa y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

El Dr. RODRIGO IVAN CACERES DUQUE presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora, acto que no podrá ser aceptado en razón a que no acredita el cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., en cuanto a la comunicación previa al poderdante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. RODRIGO IVAN CACERES DUQUE, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d3dcff2adf0a8206b21c081b15a282c57d09d2d740848a6063e6822cde5256e

Documento generado en 08/06/2021 02:56:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 847

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2017-00010-00
DEMANDANTE: Gonzalo Enrique Isaza Álvarez
DEMANDADOS: Henry Rivera Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

En atención a la solicitud que antecede, allegada por la auxiliar de la justicia ROXANA ORTIZ BECERRA, quien se desempeña como perito grafóloga, dentro del proceso que tramita el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, bajo el radicado No. 002-2018-00334-00, tal como consta en el auto de fecha 13 de abril de 2021, proferido por ese órgano judicial, a través del cual, le fue encomendada una experticia grafológica, en donde se pretende determinar la uniprocendencia o no de la firma del señor HENRY RIVERA VALENCIA, demandado dentro de este asunto, solicita se le asigne cita para inspeccionar el expediente de la referencia, petición a la que se accederá favorablemente por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, el escrito allegado por la auxiliar de la justicia ROXANA ORTIZ BECERRA, a través del cual, solicita autorización para examinar el expediente de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Oficina de Apoyo se conceda cita a la perito ROXANA ORTIZ BECERRA, a efectos de que pueda realizar inspección ocular al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AGS



Código de verificación: **3dc89d46ffa0f6c11260d6f1202102f2b8a4740cfcbbff4eb671b8425e0d8c**
Documento generado en 08/06/2021 02:11:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Solicitud

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/04/2021 11:02

 1 archivos adjuntos (68 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO J02CM.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de abril de 2021 10:38

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo
Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Solicitud

JESSICA y JEHYSON, hablé con la doctora ADRIANA CABAL TALERO. La solicitud debe pasar al despacho.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA

Director Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 884 6327 y (2) 889 1593

Celular: 313 6950451

Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de abril de 2021 8:54 a. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Doctor, lo remito para su conocimiento.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de abril de 2021 19:06

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud

De: ROXANA ORTIZ BECERRA <rx.ortizb@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de abril de 2021 15:18

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud

Cordial Saludo.

De manera respetuosa solicito a ese despacho tenga a bien, estudiar la viabilidad de autorizar la presentación y suministro de documento a la suscrita perito grafóloga, quien mediante auto interlocutorio del juzgado segundo civil municipal, fui asignada para efectuar una experticia grafológica en donde se pretenden determinar la uniprocedencia o no de la firma del señor HENRY RIVERA VALENCIA dentro del proceso No. 760014003002-2018-00334-00. Mi requerimiento a esa despacho se incoa teniendo en cuenta tuve conocimiento que en ese juzgado se adelantó un proceso ejecutivo con dicho ciudadano bajo el radicado No. **76001310300120170001000**, en donde reposa un pagaré y firmas directas originales del señor **HENRY RIVERA VALENCIA**, las cuales es necesario fijar fotográficamente para que obren como material indubitado extraproceso dentro del dictamen a elaborar. Por lo cual, ruego a ustedes se me asigne cita para realizar la inspección ocular al expediente en comento, diligencia que efectuaría en las instalaciones de su despacho.

Agradezco de antemano su gestión al respecto.

Atentamente,

ROXANA ORTIZ BECERRA

Perito Grafóloga

Celular 3013219841

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

INTERLOCUTORIO

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GONZALO ENRIOQUE ISAZA ALVAREZ
DEMANDADOS: HENRY RIVERA VALENCIA Y/O.
RADICACIÓN: 760014003002201800334-00

Teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito impetradas por los demandados, el juzgado convocara a las partes a la audiencia regulada en el artículo 372 del CGP. En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1.- CÍTESE a las partes para el día 13 del mes de **Mayo** del año **2021** a las **2:00PM**; para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P. Prevéngase a los extremos procesales que en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes, así mismo se les hace saber que su inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del C.G.P.

2.- Teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto en la siguiente forma:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos allegados con el libelo demandatorio y con el escrito que se descurre traslado, a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

2.1.2. PRUEBA TRASLADADA: Rechace por impertinente e inconducente la prueba solicitada, en razón a que el objeto de la prueba es la falsedad o no de la firma impuesta en los títulos valores, y no relaciones comerciales previas, y con tal propósito las experticias grafológicas son más que suficientes e idóneas.

2.1.3. TESTIMONIAL: DECRETASE las declaraciones testimoniales de John Jairo Cano Narváez y Raque Ximena Marulanda Flórez, para que den cuentas de las circunstancias en que se firmaron los títulos valores. Es carga de la parte solicitante garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia inicial.

2.1.4. DICTAMEN PERICIAL: concédase a la parte actora el término de 10 días, para que aporte experticia grafológica emitida por la auxiliar Roxana Ortiz Becerra, Dicho término se contara a partir del día siguiente a que revise el expediente. Con tal propósito el despacho, vía Email asignará cita a la perito. Advertir que la auxiliar de la justicia deberá comparece a la

audiencia a rendir su experticia

2.1.5. PERICIAL DE OFICIO: Niéguese por superflua, la prueba de oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que un experto de esa institución realice prueba grafológica, ya que la parte demandada aportó prueba pericial de esa especie y también a la parte actora se le ha dado la oportunidad para aportar otra prueba grafológica. Respecto de la prueba dactiloscópica, dado que en material de títulos valores lo que obliga es la firma, y no la huella dactilar, se niega por inconducente e impertinente.

2.1.6. EXHORTAR: Dado que en material de títulos valores lo que obliga es la firma, y no la huella dactilar, se niega por inconducente e impertinente la prueba solicitada consistente en que sea remitida la carta de huellas dactilar por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1. DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos referidos en la contestación de la demanda y excepciones de mérito a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2.2. PERICIAL: Téngase como prueba pericial, la experticia grafológica emanada del perito Rody Ordoñez Chauza, visible a folios 53 a 85, del cuaderno principal. Advertir que el auxiliar de la justicia deberá comparece a la audiencia a rendir su experticia.

2.2.2. OFICIAR: NIEGUESE la prueba de oficiar a la Registraduría Especial del Estado Civil de Cali, con el propósito de que esta remita copia de la carta dactiloscópica, dado que la misma es superflua e inconducente, pues basta con una prueba grafológica para determinar la falsedad o de la firma impuesta en un título valor, instrumento en el que importa es la firma y no la huella dactilar.

3.- Dado que la audiencia será virtual, el despacho con suficiente antelación allegará a los abogados los respectivos Link para conectarse a la misma a través de la web, para ello se enviará a los correos electrónicos los enlaces. **Los abogados deberán informar a sus clientes y respectivos testigos el enlace, para que asistan virtualmente a la audiencia. Es de su carga facilitar la logística y tecnología con tal propósito.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 810

RADICACIÓN: 76-001-31-03- 002-1997-14773-00
DEMANDANTE: Crear País SA
DEMANDADOS: Inversiones San José Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo no tiene en cuenta la aprobada a folio 566 del presente cuaderno, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL UVR	576.145,8907	
Periodo intereses moratorios a liquidar		
Fecha inicial	fecha final	Dias liquidados
08/02/2019	08/03/2021	759

Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remuneratorio	Interés Moratorio Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratorio Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
-------	----------------	--------------------------------------	----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	------------------	---	--------------------------------

08/02/2019	261,4227	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 150.617.614,34	\$ 3.909.255	\$ 3.909.255
31/03/2019	263,9424	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 152.069.329,14	\$ 3.946.934	\$ 7.856.190
30/04/2019	265,2377	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 152.815.610,91	\$ 3.966.304	\$ 11.822.493
31/05/2019	266,4925	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 153.538.558,78	\$ 3.985.068	\$ 15.807.561
30/06/2019	267,5501	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 154.147.890,67	\$ 4.000.883	\$ 19.808.444
31/07/2019	268,3377	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 154.601.663,17	\$ 4.012.661	\$ 23.821.105
31/08/2019	268,9929	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 154.979.153,96	\$ 4.022.458	\$ 27.843.563
30/09/2019	269,4002	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 155.213.818,18	\$ 4.028.549	\$ 31.872.112
31/10/2019	269,8413	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 155.467.956,14	\$ 4.035.145	\$ 35.907.257
30/11/2019	270,3574	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 155.765.305,03	\$ 4.042.863	\$ 39.950.120
31/12/2019	270,7132	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 155.970.297,74	\$ 4.048.183	\$ 43.998.303
31/01/2020	271,2074	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 156.255.029,04	\$ 4.055.573	\$ 48.053.877
29/02/2020	272,0984	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 156.768.375,03	\$ 4.068.897	\$ 52.122.774
31/03/2020	273,6304	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 157.651.030,53	\$ 4.091.806	\$ 56.214.581
30/04/2020	275,2972	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 158.611.350,50	\$ 4.116.731	\$ 60.331.312
31/05/2020	276,3085	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 159.194.006,84	\$ 4.131.854	\$ 64.463.166
30/06/2020	276,0795	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 159.062.069,43	\$ 4.128.430	\$ 68.591.596
31/07/2020	275,0963	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 158.495.602,79	\$ 4.113.727	\$ 72.705.323
31/08/2020	274,5900	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 158.203.900,13	\$ 4.106.156	\$ 76.811.479
30/09/2020	274,5763	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 158.196.006,93	\$ 4.105.951	\$ 80.917.430
31/10/2020	275,0156	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 158.449.107,82	\$ 4.112.520	\$ 85.029.951
30/11/2020	275,3585	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 158.646.668,24	\$ 4.117.648	\$ 89.147.599
31/12/2020	275,0626	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 158.476.186,68	\$ 4.113.223	\$ 93.260.822
31/01/2021	275,4015	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 158.671.442,52	\$ 4.118.291	\$ 97.379.113
28/02/2021	276,4320	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 159.265.160,86	\$ 4.133.701	\$ 101.512.814
08/03/2021	276,7554	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 159.451.486,44	\$ 4.138.537	\$ 105.651.351

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN			
CAPITAL EN PESOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (Valor de la UVR para el 8 de marzo de 2021: \$276,7554)	INTERESES MORATORIOS LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA FOLIO 598	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS AL 8 DE MARZO DE 2021	VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (8 DE MARZO DE 2021)
\$159.451.486,44	\$ 707.751.554,00	\$ 105.651.350,82	\$ 972.854.391,26

TOTAL DEL CRÉDITO: NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 26/100 M/CTE (\$972.854.391,26).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 26/100 M/CTE (\$972.854.391,26) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 3 de marzo de 2021 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a88a6db82686bf97ee4053d31b846ac417e2be84d48ff36b7f4729a4b080d86
Documento generado en 08/06/2021 02:33:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 951

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2013-00133-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A
DEMANDADOS: Luz Stella Casanova Ortiz

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Se allega escrito memorial, por cuenta de la demandada en el proceso de la referencia a través del cual solicita se libre comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la cual, se indique sobre el levantamiento de la medida cautelar de remanentes del proceso identificado con el radicado No. 023-2010-00748-00, tramitado por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, debido a su terminación.

Frente a ello, de la revisión del expediente no se evidencia comunicación alguna en tal sentido, por ende la medida cautelar de embargo de remanentes, comunicada a este proceso desde el pasado 06 de abril de 2015, a través de oficio No. 8122 de 19 de noviembre de 2014, emanado del proceso identificado con el radicado 023-2010-00748-00, tramitado por el juzgado en mención, la cual fue aceptada en este proceso a través de auto No. 1070 de 21 de abril de 2015, y avisada al despacho emisor por intermedio de oficio de fecha 21 de abril de 2015, está vigente, lo que en efecto impide acceder a lo pretendido por la señora Luz Stella Casanova Ortiz, conforme la realidad procesal que enmarca el presente asunto.

Así las cosas, y dándole relevancia a lo dicho por la parte demandada, se oficiará al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, a efectos de determinar la suerte de dicha cautela.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a efectos de que se sirva informar si la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada a este proceso el pasado 06 de abril de 2015, a través de oficio No. 8122 de 19 de noviembre de 2014, emanado del proceso que allí se tramita bajo la partida No. 023-2010-00748-00, se encuentra vigente y de no ser así proceda a comunicar desde que fecha la misma quedó sin efecto y el motivo, para de esta manera proceder, si es el caso a comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sobre el levantamiento de las medidas cautelares que por cuenta de este proceso se decretaron las cuales fueron puestas a su disposición a través de auto No. 151 de 15 de febrero de 2021, informándosele tal decisión el día 07 de abril de 2021, por intermedio del oficio No. 0612 de marzo 24 de 2021, al correo electrónico del Juzgado, según constancia visible a índice digital No. 08 del cuaderno digital, respecto del cual ese despacho no realizó pronunciamiento alguno.

SEGUNDO: A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese y diligénciese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8554f0d21274c54965310620f4fbd5fa0b0eab8b00b3a85f3f0e1346e55a2fca**

Documento generado en 10/06/2021 10:56:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MAGO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 931

RADICACIÓN: 760013103-009-2013-00175-00
DEMANDANTE: Cindy Vanessa Tenorio Márquez
DEMANDADO: Yilmer Yoan Revelo Saldaña
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el escrito que antecede, la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido

En razón a lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, sobre los bienes de los demandados, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso.

EMBARGO de los dineros, que posea el señor YILBER YOAN REVELO, en las entidades bancarias relacionadas en el auto No. 0427 de 23 de mayo de 2018, visible a folio 3.	Oficio 2742 del 18 de julio de 2018, expedido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali (Fol 28)
EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo con placas DIV-322, inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de Cali (Valle)	Oficio 3173 del 21 de agosto de 2018 expedido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali (Fol 48)
EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-179583 de propiedad del demandado YILBER YOAN REVELO	Oficio 3174 del 21 de agosto de 2018 expedido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali (Fol 49)
EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 130-14476 de propiedad del demandado YILBER YOAN REVELO	Oficio 3175 del 21 de agosto de 2018 expedido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali (Fol 50)

DECRETAR el decomiso del vehículo de placas DIV-322 inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de Cali (Valle)	Oficios 4094 y 4095 del 06 de noviembre de 2018 expedido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali (Fol 95-96)
--	---

TERCERO.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes para la cesación de los efectos de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

CUARTO- Sin condena en costas.

QUINTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE las presentes diligencias previa cancelación de su radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17b76c7990e6d303af589433b349e06ba4f49e3b08fb3f8caffdbf84814d80ca
Documento generado en 16/06/2021 10:09:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 969

RADICACIÓN: 760013103-009-2015-00422-00
DEMANDANTE: Diagnósticos Cardiológicos Especializados S.A.S.
DEMANDADO: Coomeva E.P.S
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Previo traslado a la parte demandada procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 2204 del 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena informándole que el embargo decretado en la providencia No. 3683 del 21 de junio de 2018, comunicado mediante el oficio No. 6388 del 19 de octubre de la misma anualidad, se limita en la suma de trescientos setenta y seis millones cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos M/cte. (\$ 376.495.589), conforme lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado al limitar dicho embargo dado que las Partes, acordaron en la cláusula tercera de la transacción aprobada por este Despacho, mediante el auto del 09 de julio del 2020, que el pago total de las obligaciones transadas y pendientes de pago, se harían con cargo a los dineros que se encuentran retenidos en el proceso ejecutivo radicado 522/2017 del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, en especial del título judicial No. 412070002085389, dado que estima omitió la situación actual del proceso.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el

recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el problema a resolver se centra en determinar si en efecto erró el despacho al limitar el embargo de remantes aceptado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena en la suma de \$376.495.589.

Para resolver es pertinente aclarar que el límite de embargo aplica cuando lo embargado sean sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, tal como lo predica el numeral 10 del artículo 593 del C.G. P., pues tratándose de embargo de bienes en otros procesos en los que no se quiera promover acumulación se podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, tal como reza en el artículo 466 del mismo compendio normativo. Dice el precepto legal que *“La orden de embargo se comunicará al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior y así lo hará saber al juez que libró el oficio.// Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste...”*, deduciéndose de lo transcrito que culminado el proceso primigenio por pago del crédito y costas en su totalidad, lo procedente es remitir el remanente al funcionario que decretó el embargo.

En ese orden de ideas, limitar un embargo cuando legalmente no existe norma que así lo disponga resulta improcedente, por lo que establecer una exigencia como la que impone el juez homólogo de la ciudad de Cartagena para remitir el remanente de los bienes recaudados en su proceso ya terminado va en contravía del precepto legal que rige esta clase de medida cautelar.

Siendo así las cosas, le asiste razón al recurrente, motivo por el cual se revocará el auto

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AGS



recurrido y se dispondrá que se oficie al Juzgado Tercero Civil del Circuito Oral del Distrito Judicial de Cartagena informando el valor de los créditos y costas que aquí se cobran como también que esta célula judicial mediante auto 1229 de julio 9 de 2020 aceptó el acuerdo de transacción celebrado entre las partes Coomeva EPS y Avanti S.A.S. antes Diagnósticos Cardiológicos Especializados S.A.S. -DIACORSAS- Nit 800.185.449-9 por valor de \$1.110.650.256,00, valor acordado pagar al acreedor del producto de los dineros recaudados a través del embargo de remanente decretado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR el auto No. 2204 del 24 de noviembre de 2020, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se oficie al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, informándole que resulta improcedente limitar el embargo tal como lo pide en su oficio 305 de noviembre 6 de 2020, por tratarse de una medida cautelar reglada en el artículo 466 del C. G. del P.

En consecuencia, comuníquesele el valor de los créditos y costas que aquí se cobran como también que esta célula judicial mediante auto 1229 de julio 9 de 2020 aceptó el acuerdo de transacción celebrado entre las partes Coomeva EPS y Avanti S.A.S. antes Diagnósticos Cardiológicos Especializados S.A.S. -DIACORSAS- Nit 800.185.449-9 por valor de \$1.110.650.256,00, valor acordado pagar al acreedor del producto de los dineros recaudados a través del embargo de remanente decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd8bccb8e11fd60327beb4657079220c28cfb0b5465dc7d1015922f8ba4a7b63

Documento generado en 11/06/2021 05:57:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 940

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2008-00166-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Carlos Alberto Viveros Camacho
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de la parte demandante solicita se fije nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados.

Atendiendo la solicitud para realizar la almoneda, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	012-2008-00166-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (A)	CARLOS ALBERTO VIVEROS CAMACHO
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 320 DEL 29 DE ABRIL DE 2008 (folio 17)
EMBARGO	PLACAS CPT180 (folio 10 Cuaderno 2)
SECUESTRO	FOLIO 87 a 89 Cuaderno 2 - Diligencia de secuestro remitida por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias) – Folio 183 cuaderno principal – JHON JERSON JORDAN VIVEROS (Secuestre)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$415.512.454.56 (Folios 80 A 82)
AVALUO VEHICULO	\$ 6.937.830.00 (folios 149 a 158 y 174)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día MARTES VEINTISIETE (27) de JULIO de 2.021 a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del vehículo distinguido con placas CPT-180 el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO.- TENER como base de la licitación, para el vehículo de placas CPT-180, la suma de \$4.856.481.00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

TERCERO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el "PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE" dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas con la debida antelación y remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo, deberán indicar con precisión y exactitud sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fc308f01c8d6ed079acb31967b9cc83d70e607b194db65c389f1a4f881e51d1

Documento generado en 07/06/2021 07:48:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 937

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2003-00010-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Mauricio Olmedo Sepúlveda y Otra
DEMANDADOS: Liliana Medina Serna

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

El secuestre, Aury Fernán Díaz Alarcón, informa al despacho, que fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, que entró en vigencia desde el pasado 01 de abril de 2021, solicitando ser relevado del cargo en razón a ello.

Sin perjuicio de lo anterior, y en vista de que la persona designada como secuestre del bien inmueble comprometido en esta causa, ya no se hace parte de la nueva lista de auxiliares de la justicia expedida por la DESAJ Seccional Cali, la cual entró en vigencia, desde el 01 de abril de los corrientes, se procederá con el relevo y se designara uno que se encuentre inscrito en la mentada lista.

Por otro lado, se allega por parte del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, oficio CYN/004/028/2021 de enero 18 de 2021, mediante el cual informa sobre el levantamiento de un embargo de remanentes con ocasión a la terminación por pago total del proceso radicado con el número 023-2013-00521-00, solicitando se deje sin efecto lo dispuesto en el oficio 5313 de diciembre 18 de 2013. Frente a ello, una vez revisado el expediente se tiene que, se tendrá en cuenta dicha comunicación dado que mediante auto de mayo 13 de 2014 visible a folio 385 del C.1., fue aceptada la solicitud contenida en el oficio que se pide se deje sin efectos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al señor Aury Fernán Díaz Alarcón, del cargo de secuestre para el cual fue nombrada al interior de este asunto, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Auxiliar de la Justicia MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., ubicable en la CALLE 5 NORTE 1N-95 PISO 1 de esta ciudad,

teléfonos 8889161-8889162-3175012496 y correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, como secuestre de los predios distinguidos con los Folios de Matrículas Inmobiliarias No. 370-439941 y 370-439959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: REQUERIR al señor Aury Fernán Díaz Alarcón, a efectos de que se sirva realizar de manera inmediata la entrega real y formal del predio que le fuera encomendado para su cuidado y administración, la cual deberá operar a favor de la secuestre designada –Sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., así como también, para que se sirva allegar informe detallado de su gestión, junto con los soportes pertinentes.

CUARTO: TENGASE en cuenta la comunicación allegada por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Oficio CYN/004/028/2021 de enero 18 de 2021, mediante el cual informa sobre el levantamiento de un embargo de remanentes y pide que se deje sin efecto el Oficio 5313 de diciembre 18 de 2018.

QUINTO: A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese las comunicaciones de rigor comunicando lo arriba ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987474a9da593ef6527623d82efd714e2033635152fc21a0d09455e74c2fbb3e**

Documento generado en 07/06/2021 07:11:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 942

RADICACIÓN: 760013103-013-2012-00198-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: Henry Antonio Muñoz y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por parte del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Medellín, oficio No. 940 de 27 de noviembre de 2020, a través del cual nos comunican, que dentro del proceso identificado con el radicado No. 001-2019-00685-00, tramitado por esa célula judicial, se decretó la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N °001-1040444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Medellín Sur, el cual es de propiedad de la ejecutada Paula Andrea Betancur Sánchez, bien inmueble que a su vez se encuentra a su vez embargado por cuenta de este proceso, razón por la cual solicita se tome atenta nota de la concurrencia de embargos conforme al artículo 465 del C.G.P.

Por otra parte, el Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, operador de insolvencia dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por HENRY ANTONIO MUÑOZ VALLEJO y PAULA ANDREA BETANCOUR SANCHEZ, allega escrito mediante el cual informa dicho trámite concursal terminó por el pago total de las obligaciones adeudadas por aquellos, dentro de las cuales se encuentra las del acreedor en este asunto.

Frente a lo anterior, de la revisión del proceso se evidencia que el mismo fue suspendido, en virtud del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por los ejecutados dentro de este asunto, por intermedio de auto No. 883 de 11 de abril de 2014, motivo por el cual, el despacho no se había pronunciado respecto del oficio No. 940 de 27 de noviembre de 2020, proveniente del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Medellín, pero, teniendo en cuenta lo arribado por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, se procederá con la terminación del proceso de conformidad con lo preceptuado en el Art. 558 del C.G.P., no obstante, se aceptará la concurrencia de embargos allegada al plenario, dejándose a disposición del proceso identificado con el radicado No. 001-2019-00685-00, que tramita el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Medellín-Antioquia, las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble identificado

con la matrícula inmobiliaria No. 001-1040444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Medellín Sur.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 558 del C.G.P., teniendo en cuenta el informe rendido por el operador de insolvencia ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA.

SEGUNDO: ACEPTAR la concurrencia de embargo, comunicada a través de oficio No. 940 de 27 de noviembre de 2020, por el proceso identificado con el radicado No. 001-2019-00685-00, que tramita el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Medellín-Antioquia, en consecuencia, DEJÉSE a su disposición, las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-1040444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Medellín Sur, conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: A través de nuestra Oficina de Apoyo, elabórense los oficios a que haya lugar y comuníquese lo aquí resuelto al operador en insolvencia.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO: Sin condena costas en esta oportunidad.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MAGO



Código de verificación: 601fb2567ec1ee09cd81d68d10d0b6fb3ec06e14bfd3d1e0529efadcd8a28cf0
Documento generado en 07/06/2021 09:44:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
MAGO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 859

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2018-00125-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Leonel Olmedo Flor Collazos
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 250 de 19 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado establecer orden de pago de arancel judicial por valor del 2% del monto reconocido en el mandamiento de pago, toda vez que la base gravable a considerarse es el valor efectivamente recaudado, el cual solo asciende a la suma de \$47.0963.762.00, tal como aporta en constancia arribada.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de

reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el problema a resolver se centra en determinar si el cobro efectuado se realizó en acopio de la reglamentación establecida en la ley 1394 de 2010.

En ese sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en la en el Artículo 3o. de la citada ley *«Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: ...c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.»*, "Artículo 6o. Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurran medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante...».

La misma obra legal establece en su Artículo 7º la tarifa indicando que *«La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.»*.

Para resolver debe decirse, en primer lugar, que la parte recurrente está obligada al pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configura el hecho generador, pues tal como señala la norma, se configuran tomando como base la suma de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, por lo que en el presente asunto sí hay lugar al cobro del referido arancel.

Ahora, la decisión atacada plantea que al no haberse indicado la suma recaudada por la entidad financiera, se tomó como base gravable el monto capital descrito en el mandamiento de pago, actuación que llevó a que en el recurso impetrado se adjuntara certificación del pago efectuado a órdenes del ejecutante, hecho sobre el cual, pese haberse corrido traslado, la parte demandada no realizó reparo alguno, por lo que se entenderá la misma como la suma convenida entre los sujetos procesales para solicitar la culminación del proceso y por ende debe ser asumida como la base gravable para liquidar

el arancel judicial.

Así las cosas, efectuando la correspondiente operación aritmética, es preciso indicar que en parte le asiste razón a la parte recurrente, lo que lleva a que se reponga el auto atacado, señalando que el arancel a cancelar corresponde a la suma de \$941.876.00.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 250 de 19 de febrero de 2021, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con identificada con Nit.860.003.020-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$941.876.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d4baa1c0d66017a8368c52a848201bf200fdae8f45b4277f6f97e3eb1e26a6f

Documento generado en 07/06/2021 06:08:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 941

RADICACIÓN: 760013103-014-2009-00374-00
DEMANDANTE: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
DEMANDADOS: Kennedy Cifuentes Cuero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se allega escrito memorial, por cuenta de la parte actora, solicitando se requiera al Banco Agrario de Colombia, para que este dé respuesta al oficio No. 1809 de 11 de agosto de 2020, a través del cual se solicitó la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, petición que se despachará favorable por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que dé respuesta al oficio No. 1809 de 11 de agosto de 2020, a través del cual se solicitó la relación de los títulos de depósitos judiciales, que por cuenta de este proceso se han constituido. A través de nuestra Oficina de Apoyo, elabórese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e228de3cd449e8fae543f1ccee88163baefc0b3c0171443e0e1b3baa2d58347

Documento generado en 07/06/2021 08:06:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 936

RADICACIÓN: 760013103-015-2015-00443-00
DEMANDANTE: Laboratorio Clínico Especializado Nohemy Cruz Gómez E.U.
DEMANDADOS: Clínica Urológica Salus S.A. en Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se allegan comunicaciones de la Cámara de Comercio de Cali-Valle, mediante las cuales da respuesta al oficio No. 0249 de 18 de febrero de 2021, a través del cual fue comunicada la medida de embargo y posterior secuestro en bloque de los establecimientos de comercio denominados “CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A. SEDE PRINCIPAL” y CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A. SEDE SUR, informando lo siguiente: “...que la matrícula 358634-4 no corresponde a un establecimiento de comercio sino a la sociedad CLINICA UROLOGICA SALUS S.A. EN LIQUIDACION, por lo cual no es posible registrar el embargo de establecimiento de comercio sobre dicha matrícula, asimismo se evidencia que no figura inscrito establecimiento de comercio en la dirección indicada en su oficio (carrera 43ª No. 5C-81)...”, lo anterior se agregará para que obre y conste en el expediente y se pondrá en conocimiento de las partes, para lo que estas consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obren y consten en el expediente, la respuestas allegadas por la Cámara de Comercio de Cali – Valle y de las mismas ENVIESE copia a las partes, de las respuestas agregadas al expediente en el acápite anterior, para lo que estas consideren pertinente al respecto, las cuales se encuentran ubicadas en los índices 6, 7 y 8, del cuaderno de medidas cautelares, del expediente digital. A través de nuestra Oficina de Apoyo, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en este acápite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d4ce8adf8a01f882abdb978accd28405866b5a521d8e1998dd8a1be2df393d7
Documento generado en 07/06/2021 04:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Certificado: Desistimiento tácito Oficio 0249

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/04/2021 7:51

3 archivos adjuntos (139 KB)

RESOLUCIÓN NO.820 DE 2021.pdf; Oficio 0249.pdf; GLOSADEV_20210176297.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de abril de 2021 15:47

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Certificado: Desistimiento tácito Oficio 0249

De: notificacionesccc@ccc.org.co <notificacionesccc@ccc.org.co> en nombre de notificacionesccc <notificacionesccc@ccc.org.co>

Enviado: sábado, 10 de abril de 2021 02:35 p. m.

Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: Desistimiento tácito Oficio 0249



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por notificacionesccc.

Cordial saludo

Conforme a la autorización para la notificación personal por medios electrónicos otorgada por el interesado, remitimos resolución 820 mediante la cual la Cámara de Comercio en virtud del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo decretó el desistimiento tácito del trámite radicado bajo el Nro. 20210176297 como consecuencia de que el solicitante no subsanó lo requerido por la Cámara de Comercio dentro del plazo de (1) mes.

Cordialmente,

Cámara de Comercio de Cali

De: notificacionesccc [mailto:notificacionesccc@ccc.org.co]

Enviado el: jueves, 8 de abril de 2021 3:04 p. m.

Para: 'memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz'

Asunto: RV: Certificado: Requerimiento Oficio 0249

De: Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali [mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: jueves, 8 de abril de 2021 11:32 a. m.

Para: notificacionesccc@ccc.org.co

Asunto: RE: Certificado: Requerimiento Oficio 0249

Estimado Usuario de la administración de Justicia

Enlace directorio judicial web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>

Cordialmente,

JAIR PORTILLA GALLEGO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Calle 8 # 1-16,P-2, Edificio Entre Ceibas

<https://www.ramajudicial.gov.co/>

En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999**, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, **Arts., 3 y 5 Decreto 491 de 2020**, por medio del cual establece prestación de servicios por parte de autoridades utilización de tecnologías y trabajo virtual.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (**Ley 527 de 1999**).

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el **Art. 109 del C.G.P.**, se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

De: Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de abril de 2021 11:27 a. m.

Para: notificacionesccc@ccc.org.co <notificacionesccc@ccc.org.co>

Asunto: RE: Certificado: Requerimiento Oficio 0249

Estimado Usuario de la administración de Justicia

En atención a lo solicitado su solicitud debe ser remitida a los juzgado 3 civil circuito de ejecucion de cali, lo cual no es de nuestra competencia

Puede consultar el correo del juzgado requerido a través del siguiente enlace.

OM9689

Construir Número (Primera o única instancia)

* Despacho: 015

* Año: 2015 ▼

* Nro Radicación: 00443

* Nro Consecutivo: 00

Número de Proceso

76001310301520150044300

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del RegistroFecha de Consulta : Jueves, 08 de Abril de 2021 - 11:23:26 A.M. (Descargar resultados [aquí](#))

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
003 Of. Apoyo Civil del Cto Ejec. de Sentencias - CIVIL			Juzgado 3 Civil del Cto de Ejecucion de sentencias		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADA NOHEMI CRUZ GOMEZ			- CLINICA UROLOGICA SALUS S.A. EN LIQUIDACION		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Mar 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	INGRESA EXPEDIENTE HIBRIDO A DESPACHO CON 1 MEMORIAL ELECTRONICO (07 FOLIOS) DE FECHA 23/03/2021- (UBICADO EN CDÑO MEDIDAS, ID 06) CORRESPONDIENTE A: (RESPUESTA CAMARA Y COMERCIO A OFICIO N°249). KR			24 Mar 2021

LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI
INFORMA A LA CIUDADANÍA:

NUEVAS CUENTAS PARA RADICACIÓN DE MEMORIALES

Despacho	Cuenta
Juzgado 001	memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 002	memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 003	memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 004	memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 005	memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 006	memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 007	memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 008	memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 009	memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 010	memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los usuarios, abogados y servidores de la rama judicial se ha adaptado condiciones para operar el servicio, priorizando la virtualidad conforme a lo dispuesto en los **ACUERDOS PCSJA20-11632 Sep. 2020 y PCSJA20-11680 Nov 2020** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo las reglas sobre condiciones de trabajo en la rama judicial, el ingreso y permanencia en las sedes, condiciones de bioseguridad, trabajo en casa entre otros, hemos habilitado para usted los siguientes canales de atención:

- Si desea solicitar información del trámite o el estado actual de un proceso, puede consultar en la página web en el Link de Consulta de Procesos <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=BapHlM6Dzfati3GGHLOpnd3zEM%3d> (podrá solicitar instructivo o paso a paso)
- Si desea descargar una decisión que ha sido notificada en estados desde el febrero 2016 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1280> (podrá solicitar instructivo o paso a paso)
- Si desea consultar órdenes de pago disponibles y citas a esas órdenes de pago disponibles; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30> (también podrá solicitar instructivo o paso a paso)
- Si aun requiere información específica y-o, consultar un trámite, agendamiento de cita para entrega de Oficios por parte de nuestro personal de atención al público puede escribir al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Aviso a la Comunidad y Remates <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

Tener en cuenta la información necesaria para consultar o solicitar; el Radicado, Juzgado de Origen, identificación, si es parte, apoderado o autorizado. Así como los horarios para atender lo solicitado

Cordialmente,

JAIR PORTILLA GALLEGO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Calle 8 # 1-16,P-2, Edificio Entre Ceibas

<https://www.ramajudicial.gov.co/>

En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999**, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, **Arts., 3 y 5 Decreto 491 de 2020**, por medio del cual establece prestación de servicios por parte de autoridades utilización de tecnologías y trabajo virtual.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (**Ley 527 de 1999**).

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el **Art. 109 del C.G.P.**, se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

De: notificacionesccc@ccc.org.co <notificacionesccc@ccc.org.co> en nombre de notificacionesccc <notificacionesccc@ccc.org.co>

Enviado: martes, 9 de marzo de 2021 5:53 p. m.

Para: Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: Requerimiento Oficio 0249



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **notificacionesccc**.

Señores

JUZGADOS CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Adjunto enviamos requerimiento al Oficio 0249

Cordialmente,

Cámara de Comercio de Cali



y accede a todos los beneficios
que tenemos para ti en
www.ccc.org.co



#MÁS EMPRESARIO
QUE NUNCA

 RPost® Patented

 RPost® Patented

Fecha: 8/03/21 06:10 PM
Señor (a): JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
Inscrito: 775235
Radicación No: 20210176297
Ciudad: CALI

La CAMARA DE COMERCIO DE CALI se permite comunicar que, por el momento el documento de la referencia se encuentra incompleto o debe aclararse por las razones que a continuación se expresan

Oficio 0249

1. Otros

Verificados nuestros registros se evidencia que la matrícula 358634-4 no corresponde a un establecimiento de comercio sino a la sociedad CLINICA UROLOGICA SALUS S.A. EN LIQUIDACION, por lo cual no es posible registrar el embargo de establecimiento de comercio sobre dicha matrícula, asimismo se evidencia que no figura inscrito establecimiento de comercio en la dirección indicada en su oficio (carrera 43ª No. 5C-81).

Respecto al embargo sobre los establecimientos de comercio identificados con matrícula 775235-2 y 803636-2, tenga en cuenta que para efectos de realizar la validación de la firma electrónica tal como lo ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura se requiere enviar por medios electrónicos el oficio (en su versión digital) al correo contacto@ccc.org.co para poder realizar la verificación por el enlace correspondiente.

Sin embargo nos permitimos informarle sobre el establecimiento de comercio CLINICA UROLOGICA SALUS SEDE PRINCIPAL identificado con matrícula 775235-2, que sobre el mismo figura inscrito embargo ordenado mediante oficio 1907 del 27-JUN-2016 del Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad, en el cual figura como demandante LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO NOHEMY CRUZ GOMEZ E.U.

De la misma forma sobre el establecimiento de comercio CLINICA UROLOGICA SALUS S.A. SEDE SUR identificado con matrícula 803636-2 figura inscrito embargo ordenado mediante oficio 1907 del 27-JUN-2016 del Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad, en el cual figura como demandante LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO NOHEMY CRUZ GOMEZ E.U.

Radicación: 760013103-015-2015-00443-00

Durante la Emergencia Sanitaria usted tendrá la oportunidad de radicar sus trámites ante los Registros Públicos que lleva la Cámara de Comercio de Cali a través de medios electrónicos o presencialmente en cualquiera de sus sedes o punto de atención, sin embargo, tenga en cuenta que si su trámite es requerido por presentar inconsistencias, al momento de reingresar los documentos usted deberá radicarlos por el mismo medio por el que lo presentó inicialmente.

A continuación, indicamos los canales dispuestos para la atención de sus inquietudes y radicación de trámites virtuales:

Teléfono: 8861300 (horario 7:30 am a 5:00 pm de lunes a viernes).

Correo electrónico: juridico@ccc.org.co (sólo para consultas jurídicas)

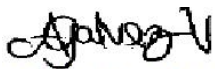
Correo electrónico: contacto@ccc.org.co (radicación de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes)

Servicios virtuales en www.ccc.org.co

Si modifica aspectos del documento para los cuales no se haya requerido, el documento será objeto de una nueva revisión por parte del área jurídica respecto al cumplimiento de los requisitos legales.

Se informa que a partir de la fecha del requerimiento, el solicitante tiene plazo máximo de (1) un mes para subsanar lo solicitado por la Cámara de Comercio, de no hacerlo, operará el desistimiento tácito previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cordialmente,



ALEJANDRA GALVEZ VALENCIA
Abogada de Registros Públicos

RESOLUCIÓN NO.820 DE 2021

Page 1 of 2

09 de abril de 2021



"Por la cual se decreta el desistimiento tácito de una petición al Registro Mercantil".

CONSIDERANDO

Primero.- Que la(s) persona(s) relacionada(s) en la presente resolución solicitó ante la cámara de comercio de Cali el registro de la respectiva actuación ante el Registro Mercantil.

Segundo.- Que en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución política, el cual deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Tercero.- Que una vez estudiada la solicitud radicada ante la Cámara de Comercio de Cali, esta la encontró incompleta, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la radicación de la petición, se comunicó al interesado la ausencia de algunos requisitos, requiriéndole para que complementara o aclarara la petición y de esta manera proceder a culminar el trámite del registro.

Cuarto.- Que desde la fecha del requerimiento ha transcurrido un (1) mes sin que exista actuación alguna por parte del peticionario, ya sea para complementar o aclarar lo solicitado, o para solicitar prorroga hasta un término igual.

Quinto.- Que en virtud del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Cámara de Comercio de Cali está facultada para decretar el desistimiento tácito de la petición al Registro Mercantil radicadas con los números de radicación señalados en el artículo primero del presente resolución, razón por la cual mediante este acto administrativo se ordena el archivo del expediente que las contiene.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Cali,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Decretar el desistimiento tácito de la siguiente petición ante el Registro Mercantil

No. RADICACIÓN	MATRÍCULA	NIT	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL
20210176297	775235		CLINICA UROLOGICA SALUS SEDE PRINCIPAL

ARTÍCULO SEGUNDO Ordenar el archivo del expediente que contiene la petición indicada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO Ordenar la devolución de las sumas de dinero pagadas por concepto de derechos de inscripción de la actuación ante el Registro Mercantil, según el caso, previa solicitud del interesado en las ventanillas de atención al público de la Cámara de Comercio de Cali.

ARTÍCULO CUARTO Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal y/o persona natural peticionaria, entregándole copia íntegra de la misma.

RESOLUCIÓN NO.820 DE 2021

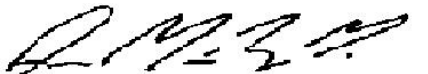
Page 2 of 2

09 de abril de 2021



ARTÍCULO QUINTO Contra la presente decisión solamente procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos legales de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo.

Cordialmente,


ANA MARIA LENGUA BUSTAMANTE
Directora Jurídica y de Registro

Camara De Comercio De Cali
Nit: 890399001-1 F-RG-0003
Sede Principal: Calle 8 No. 3 14
Conmutador: 8861300

Solicitud No.: S-349936

Numero de Radicacion : 20210176297

Fecha: 08-MAR-2021 16:47 Cajero:JNARANJO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVIL
ES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCI
AS DE CALI OFICIO 0249 18/02/2021

:
Matricula : 775235-2
Matricula : 803636-2

Descripcion	Can	Valor
Embargo Modificacio (Ins : 775235-2)	1	0
Embargo Modificacio (Ins : 803636-2)	1	0

TOTAL 0

CAMBIO 0

Atendido por : JUAN SEBASTIAN NARANJO S
Sede : La Merced

* La factura electronica relacionada con este tramite, sera enviada al correo electronico registrado (abrir carpeta .zip adjunta en su correo contiene PDF y xml)

* El impuesto de registro se recauda a favor de la Gobernacion del Valle del Cauca (Ley 223 de 1995 reglamentada por el Decreto 650 de 1996)

* Conserve este recibo como soporte del pago realizado.

* Consulte el estado del tramite en <http://servicios.ccc.org.co/consultaTramites/08/inicio>

* Utilice nuestros servicios virtuales en www.ccc.org.co o comuniquese con nuestro call center al telefono 8861300 de lunes a viernes de 7:30 am a 5:00 pm.

* Se han omitido las tildes y las n(s) de manera intencional.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, febrero 18 de 2.021

Oficio No. 0249

Señor (a) (es):
CÁMARA DE COMERCIO
Calle 8 No. 3-14
Email: contacto@ccc.org.co // notificacionesjudiciales@ccc.org.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO NOHEMY CRUZ
GÓMEZ E.U. NIT. 900.249.465-6
APODERADO: MARIA EUGENIA SOTO MERA C.C 31.964.158 // T.P 101.920 del
C.S. de la J. // Cel.: 313-7624886 // Email: mariusome@hotmail.com
DEMANDADO: CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A. En Liquidación NIT.
800.215.642-4
RADICACIÓN: 760013103-015-2015-00443-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali dictó Auto No. 889 de junio 24 de 2.016, mediante el cual resolvió: "(...) 2º.- *DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO en bloque de los establecimientos de comercio denominados "CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A. SEDE PRINCIPAL" y CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A. SEDE SUR", distinguidos con matrícula mercantil 775235-2 y 803636-2, ubicado en la Calle 5 E # 43 -10 y Carrera 43 A # 5 C -81 respectivamente, ambas de Cali Valle, de propiedad de la demandada CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A. en liquidación. Líbrese Oficio. (...) CÚMPLASE, (...) LA JUEZ, (...) LUZANDRA ESCOBAR LÓPEZ.*"

Posteriormente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali avocó el conocimiento del asunto de la referencias y, mediante Auto No. 035 de enero 25 de 2.021, resolvió: "(...) ÚNICO.- *CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 889 de 24 de junio de 2016, para que el mismo se entienda que el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 43A # 5C-81 de Cali (V.) es 358634-4. En consecuencia, por parte de la Oficina de Apoyo rehágase el Oficio No. 1907 de 27 de junio de 2016, acatando la corrección descrita. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...) ADRIANA CABAL TALERO. JUEZ.*"

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
RDCHR

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Certificado: Requerimiento Oficio 0249

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/03/2021 11:08

 2 archivos adjuntos (91 KB)

Oficio 0249.pdf; GLOSADEV_20210176297.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 7:31

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Certificado: Requerimiento Oficio 0249

De: notificacionesccc@ccc.org.co <notificacionesccc@ccc.org.co> en nombre de notificacionesccc <notificacionesccc@ccc.org.co>

Enviado: martes, 9 de marzo de 2021 5:53 p. m.

Para: Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: Requerimiento Oficio 0249



Este es un Email Certificado™ enviado por **notificacionesccc**.

Señores
JUZGADOS CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Adjunto enviamos requerimiento al Oficio 0249

Cordialmente,

Cámara de Comercio de Cali

 RPost® Patented

Fecha: 8/03/21 06:10 PM
Señor (a): JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
Inscrito: 775235
Radicación No: 20210176297
Ciudad: CALI

La CAMARA DE COMERCIO DE CALI se permite comunicar que, por el momento el documento de la referencia se encuentra incompleto o debe aclararse por las razones que a continuación se expresan

Oficio 0249

1. Otros

Verificados nuestros registros se evidencia que la matrícula 358634-4 no corresponde a un establecimiento de comercio sino a la sociedad CLINICA UROLOGICA SALUS S.A. EN LIQUIDACION, por lo cual no es posible registrar el embargo de establecimiento de comercio sobre dicha matrícula, asimismo se evidencia que no figura inscrito establecimiento de comercio en la dirección indicada en su oficio (carrera 43ª No. 5C-81).

Respecto al embargo sobre los establecimientos de comercio identificados con matrícula 775235-2 y 803636-2, tenga en cuenta que para efectos de realizar la validación de la firma electrónica tal como lo ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura se requiere enviar por medios electrónicos el oficio (en su versión digital) al correo contacto@ccc.org.co para poder realizar la verificación por el enlace correspondiente.

Sin embargo nos permitimos informarle sobre el establecimiento de comercio CLINICA UROLOGICA SALUS SEDE PRINCIPAL identificado con matrícula 775235-2, que sobre el mismo figura inscrito embargo ordenado mediante oficio 1907 del 27-JUN-2016 del Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad, en el cual figura como demandante LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO NOHEMY CRUZ GOMEZ E.U.

De la misma forma sobre el establecimiento de comercio CLINICA UROLOGICA SALUS S.A. SEDE SUR identificado con matrícula 803636-2 figura inscrito embargo ordenado mediante oficio 1907 del 27-JUN-2016 del Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad, en el cual figura como demandante LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO NOHEMY CRUZ GOMEZ E.U.

Radicación: 760013103-015-2015-00443-00

Durante la Emergencia Sanitaria usted tendrá la oportunidad de radicar sus trámites ante los Registros Públicos que lleva la Cámara de Comercio de Cali a través de medios electrónicos o presencialmente en cualquiera de sus sedes o punto de atención, sin embargo, tenga en cuenta que si su trámite es requerido por presentar inconsistencias, al momento de reingresar los documentos usted deberá radicarlos por el mismo medio por el que lo presentó inicialmente.

A continuación, indicamos los canales dispuestos para la atención de sus inquietudes y radicación de trámites virtuales:

Teléfono: 8861300 (horario 7:30 am a 5:00 pm de lunes a viernes).

Correo electrónico: juridico@ccc.org.co (sólo para consultas jurídicas)

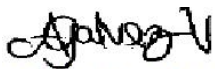
Correo electrónico: contacto@ccc.org.co (radicación de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes)

Servicios virtuales en www.ccc.org.co

Si modifica aspectos del documento para los cuales no se haya requerido, el documento será objeto de una nueva revisión por parte del área jurídica respecto al cumplimiento de los requisitos legales.

Se informa que a partir de la fecha del requerimiento, el solicitante tiene plazo máximo de (1) un mes para subsanar lo solicitado por la Cámara de Comercio, de no hacerlo, operará el desistimiento tácito previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cordialmente,



ALEJANDRA GALVEZ VALENCIA
Abogada de Registros Públicos

Camara De Comercio De Cali
Nit: 890399001-1 F-RG-0003
Sede Principal: Calle 8 No. 3 14
Conmutador: 8861300

Solicitud No.: S-349936

Numero de Radicacion : 20210176297

Fecha: 08-MAR-2021 16:47 Cajero:JNARANJO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVIL
ES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCI
AS DE CALI OFICIO 0249 18/02/2021

:
Matricula : 775235-2
Matricula : 803636-2

Descripcion	Can	Valor
Embargo Modificacio (Ins : 775235-2)	1	0
Embargo Modificacio (Ins : 803636-2)	1	0

TOTAL 0

CAMBIO 0

Atendido por : JUAN SEBASTIAN NARANJO S
Sede : La Merced

* La factura electronica relacionada con este tramite, sera enviada al correo electronico registrado (abrir carpeta .zip adjunta en su correo contiene PDF y xml)

* El impuesto de registro se recauda a favor de la Gobernacion del Valle del Cauca (Ley 223 de 1995 reglamentada por el Decreto 650 de 1996)

* Conserve este recibo como soporte del pago realizado.

* Consulte el estado del tramite en <http://servicios.ccc.org.co/consultaTramites/08/inicio>

* Utilice nuestros servicios virtuales en www.ccc.org.co o comuniquese con nuestro call center al telefono 8861300 de lunes a viernes de 7:30 am a 5:00 pm.

* Se han omitido las tildes y las n(s) de manera intencional.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, febrero 18 de 2.021

Oficio No. 0249

Señor (a) (es):
CÁMARA DE COMERCIO
Calle 8 No. 3-14
Email: contacto@ccc.org.co // notificacionesjudiciales@ccc.org.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO NOHEMY CRUZ
GÓMEZ E.U. NIT. 900.249.465-6
APODERADO: MARIA EUGENIA SOTO MERA C.C 31.964.158 // T.P 101.920 del
C.S. de la J. // Cel.: 313-7624886 // Email: mariusome@hotmail.com
DEMANDADO: CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A. En Liquidación NIT.
800.215.642-4
RADICACIÓN: 760013103-015-2015-00443-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali dictó Auto No. 889 de junio 24 de 2.016, mediante el cual resolvió: "(...) 2º.- *DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO en bloque de los establecimientos de comercio denominados "CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A. SEDE PRINCIPAL" y CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A. SEDE SUR", distinguidos con matrícula mercantil 775235-2 y 803636-2, ubicado en la Calle 5 E # 43 -10 y Carrera 43 A # 5 C -81 respectivamente, ambas de Cali Valle, de propiedad de la demandada CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A. en liquidación. Líbrese Oficio. (...) CÚMPLASE, (...) LA JUEZ, (...) LUZANDRA ESCOBAR LÓPEZ.*"

Posteriormente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali avocó el conocimiento del asunto de la referencias y, mediante Auto No. 035 de enero 25 de 2.021, resolvió: "(...) ÚNICO.- *CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 889 de 24 de junio de 2016, para que el mismo se entienda que el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 43A # 5C-81 de Cali (V.) es 358634-4. En consecuencia, por parte de la Oficina de Apoyo rehágase el Oficio No. 1907 de 27 de junio de 2016, acatando la corrección descrita. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...) ADRIANA CABAL TALERO. JUEZ.*"

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
RDCHR

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Certificado: RV: Certificado: Requerimiento Oficio 0249

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/04/2021 9:49

📎 2 archivos adjuntos (91 KB)

Oficio 0249.pdf; GLOSADEV_20210176297.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de abril de 2021 8:27

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Certificado: RV: Certificado: Requerimiento Oficio 0249

De: notificacionesccc@ccc.org.co <notificacionesccc@ccc.org.co> en nombre de notificacionesccc <notificacionesccc@ccc.org.co>

Enviado: jueves, 8 de abril de 2021 03:03 p. m.

Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: RV: Certificado: Requerimiento Oficio 0249



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **notificacionesccc**.

De: Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali [mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: jueves, 8 de abril de 2021 11:32 a. m.

Para: notificacionesccc@ccc.org.co

Asunto: RE: Certificado: Requerimiento Oficio 0249

Estimado Usuario de la administración de Justicia

Enlace directorio judicial web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>

Cordialmente,

JAIR PORTILLA GALLEGO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Calle 8 # 1-16,P-2, Edificio Entre Ceibas

<https://www.ramajudicial.gov.co/>

En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999**, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, **Arts. 3 y 5 Decreto 491 de 2020**, por medio del cual establece prestación de servicios por parte de autoridades utilización de tecnologías y trabajo virtual.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (**Ley 527 de 1999**).

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el **Art. 109 del C.G.P.**, se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

De: Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de abril de 2021 11:27 a. m.

Para: notificacionesccc@ccc.org.co <notificacionesccc@ccc.org.co>

Asunto: RE: Certificado: Requerimiento Oficio 0249

Estimado Usuario de la administración de Justicia

En atención a lo solicitado su solicitud debe ser remitida a los juzgado 3 civil circuito de ejecucion de cali, lo cual no es de nuestra competencia

Puede consultar el correo del juzgado requerido a través del siguiente enlace.

OM9689

Construir Número (Primera o única instancia)

* Despacho: 015

* Año: 2015

* Nro Radicación: 00443

* Nro Consecutivo: 00

Número de Proceso

76001310301520150044300

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 08 de Abril de 2021 - 11:23:26 A.M. (Descargar resultados [aquí](#))

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 Of. Apoyo Civil del Cto Ejec. de Sentencias - CIVIL		Juzgado 3 Civil del Cto de Ejecucion de sentencias	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADA NOHEMI CRUZ GOMEZ		- CLINICA UROLOGICA SALUS S.A. EN LIQUIDACION	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Mar 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	INGRESA EXPEDIENTE HIBRIDO A DESPACHO CON 1 MEMORIAL ELECTRONICO (07 FOLIOS) DE FECHA 23/03/2021- (UBICADO EN CDNO MEDIDAS, ID 06) CORRESPONDIENTE A : (RESPUESTA CAMARA Y COMERCIO A OFICIO N°249). KR			24 Mar 2021

LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI
INFORMA A LA CIUDADANÍA:

NUEVAS CUENTAS PARA RADICACIÓN DE MEMORIALES

Despacho	Cuenta
Juzgado 001	memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 002	memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 003	memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 004	memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 005	memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 006	memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 007	memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 008	memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 009	memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 010	memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los usuarios, abogados y servidores de la rama judicial se ha adaptado condiciones para operar el servicio, priorizando la virtualidad conforme a lo dispuesto en los **ACUERDOS PCSJA20-11632 Sep. 2020 y PCSJA20-11680 Nov 2020** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo las reglas sobre condiciones de trabajo en la rama judicial, el ingreso y permanencia en las sedes, condiciones de bioseguridad, trabajo en casa entre otros, hemos habilitado para usted los siguientes canales de atención:

- Si desea solicitar información del trámite o el estado actual de un proceso, puede consultar en la pagina web en el Link de Consulta de Procesos <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=BapHlM6Dzfatl3GGHLQpnxd3zEM%3d> (podrá solicitar instructivo o paso a paso)
- Si desea descargar una decisión que ha sido notificada en estados desde el febrero 2016 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1280> (podrá solicitar instructivo o paso a paso)
- Si desea consultar órdenes de pago disponibles y citas a esas órdenes de pago disponibles; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30> (también podrá solicitar instructivo o paso a paso)
- Si aun requiere información específica y-o, consultar un trámite, agendamiento de cita para entrega de Oficios por parte de nuestro personal de atención al público puede escribir al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Aviso a la Comunidad y Remates <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

Tener en cuenta la información necesaria para consultar o solicitar; el Radicado, Juzgado de Origen, identificación, si es parte, apoderado o autorizado. Así como los horarios para atender lo solicitado

Cordialmente,

JAIR PORTILLA GALLEGO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Calle 8 # 1-16,P-2, Edificio Entre Ceibas

<https://www.ramajudicial.gov.co/>

En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999**, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, **Arts., 3 y 5 Decreto 491 de 2020**, por medio del cual establece prestación de servicios por parte de autoridades utilización de tecnologías y trabajo virtual.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (**Ley 527 de 1999**).

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el **Art. 109 del C.G.P.**, se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

De: notificacionesccc@ccc.org.co <notificacionesccc@ccc.org.co> en nombre de notificacionesccc <notificacionesccc@ccc.org.co>

Enviado: martes, 9 de marzo de 2021 5:53 p. m.

Para: Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: Requerimiento Oficio 0249



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **notificacionesccc**.

Señores
JUZGADOS CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Adjunto enviamos requerimiento al Oficio 0249

Cordialmente,

Cámara de Comercio de Cali



Renueva tu
Matrícula Mercantil
hasta el **31** de **marzo**

y accede a todos los beneficios
que tenemos para ti en
www.ccc.org.co



 RPost® Patented

 RPost® Patented

Fecha: 8/03/21 06:10 PM
Señor (a): JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
Inscrito: 775235
Radicación No: 20210176297
Ciudad: CALI

La CAMARA DE COMERCIO DE CALI se permite comunicar que, por el momento el documento de la referencia se encuentra incompleto o debe aclararse por las razones que a continuación se expresan

Oficio 0249

1. Otros

Verificados nuestros registros se evidencia que la matrícula 358634-4 no corresponde a un establecimiento de comercio sino a la sociedad CLINICA UROLOGICA SALUS S.A. EN LIQUIDACION, por lo cual no es posible registrar el embargo de establecimiento de comercio sobre dicha matrícula, asimismo se evidencia que no figura inscrito establecimiento de comercio en la dirección indicada en su oficio (carrera 43ª No. 5C-81).

Respecto al embargo sobre los establecimientos de comercio identificados con matrícula 775235-2 y 803636-2, tenga en cuenta que para efectos de realizar la validación de la firma electrónica tal como lo ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura se requiere enviar por medios electrónicos el oficio (en su versión digital) al correo contacto@ccc.org.co para poder realizar la verificación por el enlace correspondiente.

Sin embargo nos permitimos informarle sobre el establecimiento de comercio CLINICA UROLOGICA SALUS SEDE PRINCIPAL identificado con matrícula 775235-2, que sobre el mismo figura inscrito embargo ordenado mediante oficio 1907 del 27-JUN-2016 del Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad, en el cual figura como demandante LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO NOHEMY CRUZ GOMEZ E.U.

De la misma forma sobre el establecimiento de comercio CLINICA UROLOGICA SALUS S.A. SEDE SUR identificado con matrícula 803636-2 figura inscrito embargo ordenado mediante oficio 1907 del 27-JUN-2016 del Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad, en el cual figura como demandante LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO NOHEMY CRUZ GOMEZ E.U.

Radicación: 760013103-015-2015-00443-00

Durante la Emergencia Sanitaria usted tendrá la oportunidad de radicar sus trámites ante los Registros Públicos que lleva la Cámara de Comercio de Cali a través de medios electrónicos o presencialmente en cualquiera de sus sedes o punto de atención, sin embargo, tenga en cuenta que si su trámite es requerido por presentar inconsistencias, al momento de reingresar los documentos usted deberá radicarlos por el mismo medio por el que lo presentó inicialmente.

A continuación, indicamos los canales dispuestos para la atención de sus inquietudes y radicación de trámites virtuales:

Teléfono: 8861300 (horario 7:30 am a 5:00 pm de lunes a viernes).

Correo electrónico: juridico@ccc.org.co (sólo para consultas jurídicas)

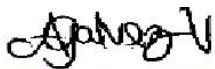
Correo electrónico: contacto@ccc.org.co (radicación de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes)

Servicios virtuales en www.ccc.org.co

Si modifica aspectos del documento para los cuales no se haya requerido, el documento será objeto de una nueva revisión por parte del área jurídica respecto al cumplimiento de los requisitos legales.

Se informa que a partir de la fecha del requerimiento, el solicitante tiene plazo máximo de (1) un mes para subsanar lo solicitado por la Cámara de Comercio, de no hacerlo, operará el desistimiento tácito previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cordialmente,



ALEJANDRA GALVEZ VALENCIA
Abogada de Registros Públicos

Camara De Comercio De Cali
Nit: 890399001-1 F-RG-0003
Sede Principal: Calle 8 No. 3 14
Conmutador: 8861300

Solicitud No.: S-349936

Numero de Radicacion : 20210176297

Fecha: 08-MAR-2021 16:47 Cajero:JNARANJO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVIL
ES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCI
AS DE CALI OFICIO 0249 18/02/2021

:
Matricula : 775235-2
Matricula : 803636-2

Descripcion	Can	Valor
Embargo Modificacio (Ins : 775235-2)	1	0
Embargo Modificacio (Ins : 803636-2)	1	0

TOTAL 0

CAMBIO 0

Atendido por : JUAN SEBASTIAN NARANJO S
Sede : La Merced

* La factura electronica relacionada con este tramite, sera enviada al correo electronico registrado (abrir carpeta .zip adjunta en su correo contiene PDF y xml)

* El impuesto de registro se recauda a favor de la Gobernacion del Valle del Cauca (Ley 223 de 1995 reglamentada por el Decreto 650 de 1996)

* Conserve este recibo como soporte del pago realizado.

* Consulte el estado del tramite en <http://servicios.ccc.org.co/consultaTramites/08/inicio>

* Utilice nuestros servicios virtuales en www.ccc.org.co o comuniquese con nuestro call center al telefono 8861300 de lunes a viernes de 7:30 am a 5:00 pm.

* Se han omitido las tildes y las n(s) de manera intencional.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, febrero 18 de 2.021

Oficio No. 0249

Señor (a) (es):
CÁMARA DE COMERCIO
Calle 8 No. 3-14
Email: contacto@ccc.org.co // notificacionesjudiciales@ccc.org.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO NOHEMY CRUZ
GÓMEZ E.U. NIT. 900.249.465-6
APODERADO: MARIA EUGENIA SOTO MERA C.C 31.964.158 // T.P 101.920 del
C.S. de la J. // Cel.: 313-7624886 // Email: mariusome@hotmail.com
DEMANDADO: CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A. En Liquidación NIT.
800.215.642-4
RADICACIÓN: 760013103-015-2015-00443-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali dictó Auto No. 889 de junio 24 de 2.016, mediante el cual resolvió: "(...) 2º.- *DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO en bloque de los establecimientos de comercio denominados "CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A. SEDE PRINCIPAL" y CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A. SEDE SUR", distinguidos con matrícula mercantil 775235-2 y 803636-2, ubicado en la Calle 5 E # 43 -10 y Carrera 43 A # 5 C -81 respectivamente, ambas de Cali Valle, de propiedad de la demandada CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A. en liquidación. Líbrese Oficio. (...) CÚMPLASE, (...) LA JUEZ, (...) LUZANDRA ESCOBAR LÓPEZ.*"

Posteriormente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali avocó el conocimiento del asunto de la referencias y, mediante Auto No. 035 de enero 25 de 2.021, resolvió: "(...) ÚNICO.- *CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 889 de 24 de junio de 2016, para que el mismo se entienda que el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 43A # 5C-81 de Cali (V.) es 358634-4. En consecuencia, por parte de la Oficina de Apoyo rehágase el Oficio No. 1907 de 27 de junio de 2016, acatando la corrección descrita. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...) ADRIANA CABAL TALERO. JUEZ.*"

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
RDCHR

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 857

RADICACIÓN: 760013103-017-2019-00060-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Juan Jacobo Ramírez Lenis
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

La parte actora allega escrito mediante el cual solicita se deje sin efecto el auto anterior mediante el cual se otorgó eficacia al avalúo del bien inmueble perseguido en el presente asunto realizado conforme el avalúo catastral de aquel, y que en su lugar solicita que disponga correr traslado de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del Art. 444 del C.G.P.

En atención a lo anterior conviene advertir a la apoderada judicial de la parte demandante que la legislación procesal establece que se correrá traslado al avalúo comercial presentado por cualquiera de las partes, siempre y cuando sea presentado dentro de los 20 días siguientes a la orden de seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro, en caso diferente, se tomará como avalúo el incremento en un 50% del valor fijado en el avalúo catastral, sin necesidad de que medie traslado del mismo, ya que tal figura solo procede para los avalúos comerciales, razón por la cual no se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dejar sin efecto el auto 021 del 25 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12a3d99356eeca43293079d86df2176408512f0ef32832f94c05d486fd60cb0

Documento generado en 07/06/2021 05:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>